

Septiembre 2014  
Número 127

## Festividad Apóstol San Mateo Patrón de la Asociación de Asesores Fiscales de Canarias



Artículo de Interés



La Futura Modificación  
General Tributaria

ASESORÍA FISCAL  
EXPERTO - ULPGC

IX Edición



## Actos

3

- ▶ *Festividad Apóstol San Mateo, Patrón de la AAFC*

## RII

4

- ▶ Reuniones Comisión Permanente de la Asociación
  - ▶ Universidad Camilo José Cela
  - ▶ Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
  - ▶ Celta Open Institute

## Jornadas y Seminarios

- ▶ Reforma del Sistema Fiscal Canarias

## Jornadas y Seminarios

5

- ▶ La Futura Modificación General Tributaria

## Formación Universitaria

12

- ▶ IX Edición Experto en Asesoría Fiscal por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

## Legislación BOE/BOC de Interés

13

## Ayudas y Subvenciones

## Calendario Fiscal

14

## .. De Interés

## Convenios Colectivos

## Delegaciones / Edita

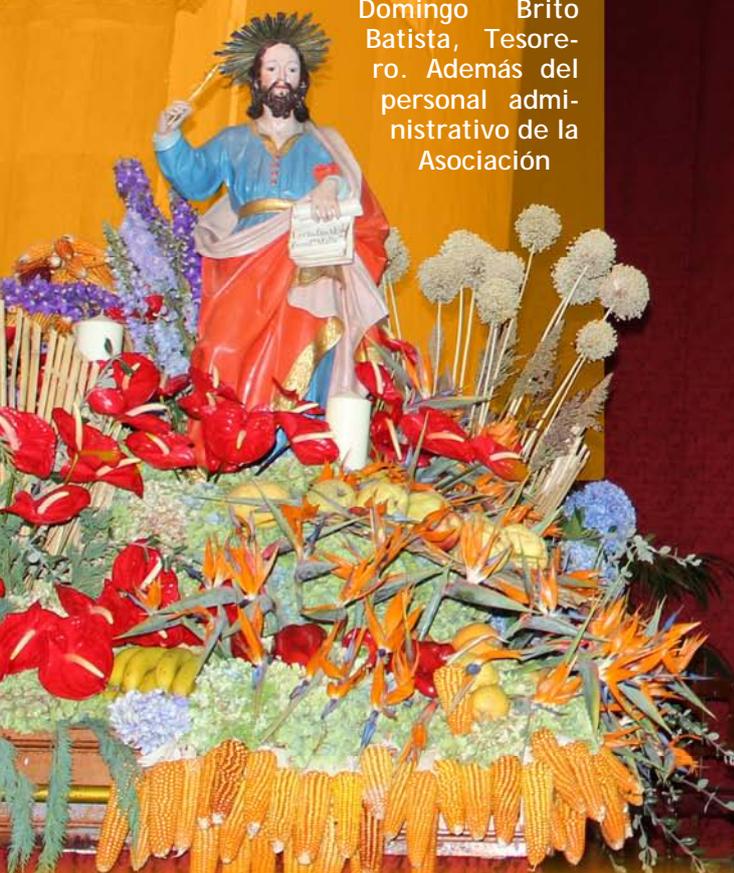
15

## Festividad Apóstol San Mateo Patrón de la AAFC

### Actos y RRII

Un año más la Asociación estuvo presente en los entrañables actos el pasado domingo 21 de septiembre, donde tuvo lugar la celebración de la Festividad del Apóstol San Mateo, Patrón de la Asociación de Asesores Fiscales de Canarias. Actos religiosos celebrados en la Iglesia Parroquial de la Vega de San Mateo, con la presencia de autoridades representativas de varios municipios de Gran Canaria.

En representación de la Asociación de Asesores Fiscales de Canarias y participando en la ofrenda al Santo Patrón de las viandas tradicionales asistieron Don Juan Alejandro Méndez Hernández, Vicepresidente, y Don Domingo Brito Batista, Tesorero. Además del personal administrativo de la Asociación



## Reuniones Comisión Permanente de la Asociación

UNIVERSIDAD CAMILO JOSÉ CELA

El 18 de septiembre, en Madrid, miembros de la Comisión Permanente de la Asociación, **D. Juan A. Méndez Hernández** (*Vicepresidente*) y **D. Fernando Ramón Balmaseda** (*Secretario*) mantuvieron una reunión de trabajo con el *Vicerrector de Extensión Universitaria* **D. Juan Padilla Fernández Vega** y la *Secretaria Académica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas* **Dña. Marta Pazos Seoane de la Universidad Camilo José Cela**, para el seguimiento del acuerdo de colaboración suscrito entre ambas instituciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Tras esa primera reunión, el mismo día 18 de septiembre fueron recibidos en Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por el *Director General de Tributos* **D. Diego Martín-Abril y Calvo** y el *Subdirector General de Tributos* **D. Antonio Montero Domínguez**.

CELA OPEN INSTITUTE

El día 19 de septiembre, mantuvieron una segunda reunión con miembros del Cela Open Institute, como continuación a la convocatoria mantenida el pasado mes de agosto, de la que se hizo mención en el BOINA de ese mismo mes.

En representación del COI estuvieron presentes **D. Carlos Martínez**, *Director General del Centro Universitario*, y **D. Nicolás Henríquez**, *Consejero de la escuela de negocios IMF Business School* (grupo al que pertenece el COI) y **D. Juan Padilla Fernández Vega**, *Vicerrector de Extensión Universitaria de la Universidad Camilo José Cela* con la finalidad de ir concretando detalles sobre acuerdo de colaboración en Formación e Investigación que próximamente se firmará y que, entre otros asuntos, permitirá ofertar a nuestros asociados los estudios de **Grado Universitario en Derecho y la Administración y Dirección de Empresas**.

## Jornadas y Seminarios

## Reforma del Sistema Fiscal

10 y 11 de Diciembre | Tenerife y Gran Canaria

**ZEC Y REF**

**D. Diego Martín Abril y Clavo**  
*Director General de Tributos*

**LEY GENERAL TRIBUTARIA**

**D. Antonio Montero Domínguez**,  
*Subdirector General de Tributos*

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

**Dña. M<sup>a</sup> Begoña García-Rozado González**  
*Subdirectora General del Impuesto sobre Sociedades del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas*

**IRPF**

**D. Manuel de Miguel Monterrubio**  
*Subdirector General del I.R.P.F. del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas*

**IGIC E IVA**

**D. Javier Martín Fernández**  
*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense de Madrid. Asesor Fiscal. Especialista en IVA e IGIC*





3ª, 4ª y 5ª Parte

# La Futura Modificación General Tributaria

## 3ª PARTE

En este comentario, tercero de la serie que tiene por objeto comentar los cambios que se están proyectando en la Ley General Tributaria a través del correspondiente anteproyecto de ley, el centro de atención va a ser el Título V del texto vigente, dedicado a la revisión en vía administrativa.

El primer artículo que pretende modificarse es el 213, para incorporar en el listado de medios de revisión uno que se propone incorporar ex novo en el texto, en concreto la revocación de actos dictados al amparo de normas declaradas inconstitucionales, ilegales o no conformes al Derecho de la Unión Europea, medio al que haremos referencia a renglón seguido.

La modificación del artículo 213 es meramente técnica, como indicamos, de la misma forma que la que se refiere al artículo 216, precepto que incorpora el listado de procedimientos especiales de revisión, para añadir al mismo, como en caso anterior, el nuevo medio especial citado en el párrafo anterior.

Es el proyectado nuevo artículo 219 bis el que desarrolla dicho medio.

A través del mismo se pretende dotar al sistema tributario de una herramienta específica que permita recomponer la situación en aquellos supuestos en los que un acto de la Administración Tributaria deviniese no conforme a derecho como consecuencia de que la norma a cuyo socaire fue dictado hubiese sido, a su vez, declarada no conforme con el ordenamiento jurídico, ya fuese el interno, doméstico, ya fuese el ordenamiento de la Unión Europea.

A través de este procedimiento se operará la reparación de daño causado como consecuencia de dicho acto administrativo en aquellos supuestos en los que no pudiese

operar la devolución de ingresos indebidos ordinaria por haber adquirido firmeza el acto administrativo en cuestión, de forma que este mecanismo revocatorio pretenda sustituir, exclusivamente en el ámbito tributario, al procedimiento que en la actualidad, y con carácter general para el conjunto de los actos administrativos, se conforma a través de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador.

Es de destacar que el procedimiento señala un límite esencial: la prescripción. Si esta hubiese jugado, no será posible la revocación.

En la segunda parte de esta serie de comentarios haremos referencia a las modificaciones que afectaban al Título III de la LGT, la aplicación de los tributos.

En aquel momento guardamos silencio en relación con uno de los preceptos allí encastrados, el artículo 120, y en concreto en relación con la modificación que se propone para su nuevo apartado 4. Y lo hicimos porque es ahora cuando es procedente comentarla.

En efecto; si el artículo 219 bis se aplica en relación con actos dictados por la Administración, no es menos cierto que puede suceder que el acto o actuación que se deriva de la aplicación de la norma declarada no conforme a derecho no haya sido



**D. Antonio Montero Domínguez,**  
Subdirector General de Tributos de Ministerio de Economía  
y Hacienda y Administraciones Públicas

dictado por aquella, sino que haya sido materializado por el obligado tributario. El ejemplo más claro es la presentación de una autoliquidación.

Pues bien, precisamente porque esta es una realidad jurídica indubitada, en conexión con el mecanismo de revocación del 219 bis, se integra en el artículo 120 LGT la posibilidad de rectificar autoliquidaciones en el supuesto de que las mismas hubiesen sido presentadas al amparo de normas declaradas, de nuevo, ilegales, inconstitucionales o no conformes al Derecho de la Unión Europea.

Siguiendo el ordinal de los preceptos afectados, el siguiente es el artículo 221 LGT, que se dedica a la regulación de la devolución de ingresos indebidos.

Las modificaciones, son tres, que se proponen para este precepto son técnicas, ya que pretenden reflejar el nuevo procedimiento de liquidación en supuestos de delito contra la Hacienda Pública, el nuevo procedimiento de revocación que acabamos de comentar así como la rectificación de autoliquidaciones a la que también hemos hecho referencia.

El artículo 229 LGT, competencias de los órganos económico-administrativos, también es objeto de la propuesta.

A través de su modificación se pretende establecer un nuevo mecanismo para la unificación de criterio intra Tribunales Económico-administrativos consistente en prever la posibilidad de que los Presidentes de los TEA puedan promover la adopción de resoluciones de unificación de criterio cuando exista disenso en el fondo de las resoluciones dictadas por los mismos.

Esa posibilidad se contempla respecto del TEAC en relación con los TEAR y de cada TEAR en relación con sus Salas desconcentradas.

Otras modificaciones que se pretenden introducir en este precepto, en el marco de las competencias de los Tribunales, se refieren a la atribución de competencia en supuestos de domiciliación fuera de España, a la tramitación en casos de alzada ordinaria ante el TEAC y al reconocimiento del carácter de los TEA como órganos jurisdiccionales a efectos de plantear cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El artículo 230 LGT pretende evolucionar para establecer nuevas reglas de acumulación de las reclamaciones económico-administrativas, reformulando aquellas para adaptarlas a la casuística que, en la práctica, se ha demostrado más necesaria en la búsqueda de la mayor eficiencia de la asignación de recursos, materiales y humanos, de cara a la tramitación y resolución de aquellas.

También pretende modificarse el artículo 234 en materia de representación. Y este cambio no es menor. A través de la nueva redacción del apartado 2 del artículo se presumirá acreditada la representación, a efectos de la reclamación, dando validez a la que hubiese sido admitida en sede gestora.

Y, además, aflora el primer cambio de una serie que tiene por objeto modernizar los procedimientos de revisión: la incorporación del uso de medios electrónicos.

Así en este precepto se contempla la posibilidad de que las notificaciones se practiquen a través de la publicación en la sede electrónica de los TEA, siendo obligatorio este sistema, por la remisión que se contiene al artículo 235 LGT, en supuestos en los que la interposición de la reclamación deba hacerse por medios electrónicos, supuestos éstos referidos a los obligados tributarios que a su vez estén obligados a recibir comunicaciones y notificaciones por estos mismos medios.

Otra novedad que se pretende incorporar al precepto se refiere a la posibilidad de condena en costas en supuestos de inadmisión de la reclamación, si bien para que ésta sea factible en los casos en que sea susceptible de interposición el recurso de alzada ordinario, la citada condena deberá ser confirmada en esa segunda instancia.

El artículo 235 de la norma, iniciación del procedimiento en primera o única instancia, también pretende ser objeto de modificación en relación con el silencio administrativo, ya que se vuelve a la dicción anterior del régimen normal en derecho administrativo, de forma que producido el silencio administrativo, la reclamación podrá interponerse en cualquier momento desde el día siguiente a que dicho silencio hubiese surtido efectos.

En esa línea también se pretende regular los efectos que la resolución expresa por parte del órgano gestor una vez producido el silencio administrativo y antes de que la reclamación hubiese sido resuelta, estableciéndose una presunción de conformidad con la resolución dictada para el caso de que el obligado tributario no hiciese manifestación expresa al respecto.

Otra novedad es la inclusión en el apartado 3 del precepto de la referencia al expediente electrónico, señalándose, finalmente, como más arriba se indicó, que la reclamación deberá presentarse a través de la sede electrónica del órgano que dictó el acto objeto de impugnación cuando el obligado tributario esté vinculado por el régimen de notificaciones electrónicas obligatorias (particularmente en el caso de la Agencia Estatal de Administración Tributaria).

El artículo 236, ya en el ámbito de la tramitación de las reclamaciones, es objeto de modificación para incorporar la puesta de manifiesto en el caso de los expedien-

tes electrónicos, debiéndose tener en consideración la mención que en su apartado 4 se contendrá en relación con la aportación de pruebas, habida cuenta de la limitación que se incorpora en el artículo 106.6 LGT, ya vista en los comentarios al Título III.

El artículo 237, extensión de la revisión en vía económico-administrativa, acrece mediante la incorporación de un nuevo apartado para regular el planteamiento de cuestiones prejudiciales por parte de los TEA ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caracterizándose por el escrupuloso respeto al derecho que las partes en litigio tienen a formular alegaciones con carácter previo al planteamiento de aquellas.

El artículo 238, terminación de las actuaciones, contiene una modificación técnica en su apartado 2, consistente en la remisión al nuevo artículo 241 bis, recurso de anulación.

El artículo 239, resolución de la reclamación, integra una norma importante: la vinculación que para la Administración tienen las resoluciones de los TEAC en reclamaciones relativas a actuaciones u omisiones de los particulares reguladas en el artículo 227.4 de la ley (obligación de repercutir y soportar la repercusión; obligación de practicar y soportar retenciones; obligación de expedir, entregar y rectificar facturas; obligaciones entre sustituto y contribuyente), cuando dichas resoluciones hubiesen adquirido firmeza.

Esta vinculación se referirá a la calificación jurídica de los hechos que se hubiese producido en la reclamación instada por un particular en relación con la actuación del otro vinculado por la relación jurídico-tributaria establecida entre ambos.

El artículo 240, que establece el plazo de resolución de las reclamaciones, también se modifica, pero por una cuestión puramente técnica, para adecuarse a la nueva regulación del juego del silencio administrativo que se comentó más arriba.

El artículo 241, en el que se regula el recurso de alzada ordinario, es objeto de modificación para permitir que la Administración solicite la suspensión de la resolución dictada en primera instancia cuando existan indicios de que el cobro de la deuda puede verse frustrado o gravemente dificultado. La decisión corresponderá, en exclusiva, al TEAC.

En el nuevo artículo 241 bis se da individualidad al recurso de anulación contenido ya hoy en el artículo 239.6 LGT.

Y en relación con la ejecución del fallo, lo que hoy día no es más que un incidente de ejecución regulado a nivel reglamentario, eleva su rango normativo para convertirse en recurso independiente, a través de un nuevo artículo 241 ter, con la misma base preexistente.

Con un carácter menor es objeto de modificación el artículo 242, recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, para hacer referencia global a los TEA del Estado en su apartado 1 y, sobre todo, para reducir el plazo de resolución a la mitad, situándolo en tres meses.

En esa misma línea se modifica la regulación del recurso extraordinario de revisión, artículo 244, para reducir el plazo de resolución de un año a seis meses.

En cuanto al procedimiento abreviado, las modificaciones son varias.

En primer lugar, en el artículo 245, ámbito de aplicación, se modifican los supuestos en los que será de aplicación este procedimiento, integrando la norma exclusivamente un criterio cuantitativo, que será fijado por norma reglamentaria, reconociéndose que dichas reclamaciones podrán ser resueltas tanto en sala como de forma unipersonal.

El artículo 246, iniciación, establece como pauta esencial la rapidez en la tramitación, por lo que señala como plazo de comparecencia para examinar el expediente a efectos de formular alegaciones el que existe para la interposición de la reclamación, adoptando un esquema análogo al recurso de reposición en este punto concreto.

Por último, el artículo 247, tramitación y resolución, elimina la vista oral.

#### 4ª PARTE

El comentario que pasamos a realizar, cuarto de la serie, se refiere a una materia íntegramente nueva en la Ley General Tributaria.

La Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, introdujo importantes modificaciones respecto al delito contra la Hacienda Pública, una de ellas despejar el camino legal para que la Administración tributaria pueda liquidar y cobrar la deuda tributaria también en los casos más graves de defraudación.

Hasta la modificación del Código Penal, la apertura del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública obligaba a paralizar las actuaciones administrativas de liquidación y cobro de la deuda tributaria.

Por una parte, esa obligada paralización de las actuaciones administrativas de liquidación de la deuda tributaria provocaba, entre otros efectos, la conversión de la deuda tributaria en una figura de naturaleza distinta -la responsabilidad civil derivada de delito- como forma de

resarcir a la Hacienda Pública del daño que se le generaba como consecuencia de la imposibilidad de liquidar la deuda tributaria.

Por otra parte, la obligada paralización de las actuaciones administrativas de cobro conducía a que el autor de un delito contra la Hacienda Pública recibiera un trato más favorable que el que la ley dispensa a cualquier otro obligado tributario para el que, la existencia de un proceso judicial no le exime de su obligación de pagar o garantizar el pago de la deuda en la forma establecida en la ley.

El Código Penal en su artículo 305.5 dispone hoy que la existencia del proceso penal no paraliza las actuaciones administrativas dirigidas a la liquidación y cobro de la deuda tributaria.

Esa modificación normativa en el Código Penal obliga a adecuar también la normativa tributaria a la nueva situación.

Para ello, se introduce un nuevo Título VI en la LGT con objeto de regular las particularidades que afectan a las actuaciones administrativas de liquidación y cobro de la deuda tributaria cuando ésta se encuentre vinculada con una defraudación que, por su carácter doloso y su cuantía, alcanza la naturaleza de acto delictivo.

La modificación de la LGT incorpora el principio de no paralización de las actuaciones administrativas de liquidación y cobro por la existencia del proceso penal, así como las reglas necesarias para efectuar el ajuste final de la liquidación a los hechos que determine el juez penal distinguiendo según que la sentencia penal sea condenatoria o absolutoria.

Veamos los elementos más relevantes de estas modificaciones.

En el nuevo artículo 250 LGT se establece, como se indicó más arriba, el principio general según el cual la regla común será la práctica de la liquidación tributaria con el nacimiento de una deuda tributaria en sentido estricto.

Es habitual, ya hoy, que en el seno de una misma obligación tributaria existan elementos que puedan quedar vinculados a la comisión de un delito y otros que no lo estén. Pues bien, la norma integra esa realidad permitiendo la separación de unos y otros en liquidaciones independientes que seguirán, cada una de ellas, caminos separados: unas en vía administrativa, sin especialidad, y otras en vía penal.

Por supuesto, respecto de las liquidaciones vinculadas a delito no se iniciarán, o se paralizarán, los correspondientes procedimientos sancionadores; ese inicio o la continuación se hacen depender, obviamente, de lo que resulte del procedimiento penal.

Como se indicó más arriba, la regla general será la práctica de liquidaciones; pero la norma es consciente de que en determinados supuestos aquella no será posible (recuérdese que el Código Penal establece como potestad la práctica de liquidaciones; no es obligatoria).

El artículo 251 establece el listado tasado de supuestos en los que no existirá liquidación administrativa, pero en todo caso el acuerdo de no liquidar deberá ser motivado con indicación de las causas que determinan su no práctica. En estos supuestos la actuación de la Administración seguirá las pautas que la norma vigente contempla y que ha guiado hasta ahora su procedimiento.

Un concepto fundamental que incorpora el Código Penal es el de regularización voluntaria, como elemento determinante de la inexistencia de ilícito penal.

Pues bien, la LGT en su nuevo artículo 252 definirá qué ha de entenderse por regularización voluntaria, como el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, entendiendo ésta integrada por sus elementos conforme a la misma LGT: cuota, intereses y recargos.

En esa línea, y por razones obvias, se permite la comprobación o investigación de las obligaciones tributarias procedentes, aun cuando se correspondan con ejercicios en los que se hubiese producido la prescripción del derecho a liquidar.

En cuanto a la tramitación del procedimiento inspector en estos supuestos, el artículo 253 proyectado integra normas muy consolidadas en cuanto a la formulación de una propuesta de liquidación (que no se denomina acta), la apertura de un trámite de audiencia y la resolución liquidatoria correspondiente.

Es fundamental resaltar que, por influencia de la materialidad vinculada a los aspectos penales de esta actuación, no se tendrán en cuenta, desde el punto de vista de las alegaciones a realizar por el obligado tributario, los defectos procedimentales en que se hubiese podido incurrir en la tramitación del procedimiento, defectos que podrán ser invocados para el caso de que, finalmente, no prosperase la acción penal y la regularización hubiese de practicarse, formal y jurídicamente de forma exclusiva en sede administrativa.

También es relevante el hecho de que la liquidación precisará de la autorización previa del órgano competente para interponer la denuncia o querrela correspondiente, como mecanismo de seguridad añadido.

Practicada la liquidación, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se formulará denuncia ante el Ministerio Fiscal.

La norma prevé también los distintos escenarios susceptibles de plantearse como consecuencia de la inadmisión

de la querrela o denuncia, supuesto en el que se retornarán las actuaciones en sede administrativa a todos los efectos, con la correspondiente retroacción de las actuaciones.

Como se dijo más arriba, la norma penal ha separado claramente estas liquidaciones, en cuanto a su posibilidad de impugnación, de las ordinarias dictadas por la Administración. Es el artículo 254 LGT el que recoge explícitamente este hecho, estableciendo que el ajuste que hubiese de producirse en la liquidación practicada dependerá, exclusivamente, de la decisión que adopte el Juez penal en relación con la actuación de la Administración.

El otro aspecto sustantivo que abordó la reforma del Código Penal fue el referente a la recaudación de la deuda liquidada, una vez remitido el expediente a sede jurisdiccional penal.

El artículo 255 LGT establecerá la no paralización de las actuaciones recaudatorias, que se iniciarán, formalmente, una vez admitida a trámite la querrela o denuncia, mediante la notificación del oportuno plazo de ingreso en voluntaria.

En este caso, y al contrario de lo señalado más arriba para las liquidaciones, las actuaciones recaudatorias, en cuanto a su impugnación, se regirán por la LGT, siendo oponibles las mismas causas que, con carácter general, se contienen en la norma tributaria (contra la providencia de apremio y contra los embargos dictados). Así lo declara el nuevo artículo 256. Esa revisión se regirá por la LGT a todos los efectos.

Como consecuencia de la dicción de la norma penal, la liquidación deberá ajustarse a lo que finalmente se decida en sede penal. A ese ajuste dirige su contenido el nuevo artículo 257 LGT, distinguiendo los supuestos en los que exista sentencia condenatoria que santifique la liquidación practicada por la Administración, los supuestos en los que la sentencia sea condenatoria pero la cuantificación de la deuda no coincida con la practicada por la Administración y supuestos en los que no se aprecie la existencia de delito, con o sin existencia de obligación tributaria.

Dentro el ámbito puramente recaudatorio la norma también integra un precepto, el artículo 258, en relación con los responsables de la deuda tributaria liquidada, más allá, evidentemente, del sujeto pasivo, vinculando la exigencia de esa responsabilidad a la consideración de esos otros sujetos (responsables) como imputados en el proceso penal.

Finalmente, el artículo 259 contiene determinadas especialidades en el ámbito aduanero, ya que, no debe olvidarse, la deuda aduanera también es tributaria.

Las especialidades traen causa, esencialmente, de la influencia esencial, en ese ámbito, de la normativa aduanera comunitaria.

El precepto hace referencia a los supuestos en los que no se practicará liquidación, a las normas sobre plazos para liquidar y notificar la deuda aduanera, a la interrupción de los plazos de prescripción y a normas específicas de tramitación del procedimiento de inspección en el ámbito aduanero.

En la quinta y última parte de comentarios de esta serie, se hará referencia a las modificaciones que se pretenden incorporar en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con la impugnación de actos dictados por la Administración en estos procedimientos así como a la suspensión de las actuaciones, que deberá ser instada ante el Juez penal por mor de lo dispuesto en el Código Penal.

#### 5ª PARTE

Constituye este comentario la última entrega de la serie de artículos que han tratado de sintetizar de forma didáctica las modificaciones que se pretende introducir en la Ley General Tributaria a través del anteproyecto de ley actualmente en tramitación.

En ésta última parte nos referiremos sobre todo al nuevo Título VII de la LGT, que pretende contener la regulación de los procedimientos tributarios dirigidos a materializar la recuperación de las ayudas de Estado que afecten, exclusivamente, al ámbito tributario.

Las Decisiones de la Comisión Europea exigiendo la recuperación de ayudas de Estado son obligatorias en todos sus términos para sus destinatarios, los Estados miembros, que deberán lograr restablecer la situación existente con anterioridad al disfrute de la ayuda sin dilación y con arreglo a los procedimientos del derecho interno del Estado miembro afectado.

La normativa comunitaria reguladora de la materia, fundamentalmente el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado, solo contiene aspectos concretos sobre la ejecución de la recuperación, como el plazo de prescripción del que se dispone para la recuperación de las ayudas o el método de cálculo de los intereses de demora, insistiendo en que la recuperación debe ser efectiva e inmediata.

Actualmente la normativa interna española no prevé ningún procedimiento para la recuperación de ayudas de Estado en el ámbito tributario, motivo por el cual, como una manifestación adicional del carácter codificador de la LGT, se pretende introducir en la misma un nuevo

título VII regulador de los procedimientos a seguir para la ejecución de las Decisiones de recuperación en este ámbito.

Veamos su contenido específico.

En primer lugar se propone la incorporación de un grupo de artículos que, dentro del capítulo dedicado a las disposiciones generales, contiene las normas básicas de los procedimientos específicos.

Así en el artículo 260 se integra una declaración básica: la de que todas y cada una de las actuaciones desarrolladas en dichos procedimientos tienen el carácter de aplicación de los tributos, tanto las desarrolladas por la Administración como las derivadas del ejercicio de derechos o cumplimiento de sus obligaciones por parte de los obligados tributarios.

En el artículo 261 se enumera la tipología de procedimientos a utilizar, distinguiéndose dos categorías básicas nuevas y un procedimiento específico que no es nuevo:

Aquellos en los que la recuperación implicará la regularización de la obligación tributaria

Procedimientos en los que no será precisa dicha regularización (esencialmente materializados a través de actuaciones puramente recaudatorias).

Como procedimiento específico, se reconoce la posibilidad de utilizar para la recuperación de ayudas de Estado el procedimiento de Inspección ordinario ya regulado en la LGT.

Un aspecto esencial, totalmente influido por la normativa de la Unión Europea, afecta al instituto de la prescripción, en este caso la del derecho a la determinación y exigencia del pago de la deuda tributaria derivada de la ejecución de la decisión de recuperación.

Es la norma de la Unión la que sitúa el plazo de prescripción en 10 años, por lo que el anteproyecto se limita a reproducir dicho plazo, de la misma forma que toma como base la normativa europea, esencialmente en este caso el denominado "soft law" (doctrina del TJUE), al señalar que el cómputo del plazo se iniciará al día siguiente a aquel en que la aplicación de la ayuda de Estado hubiese surtido efectos jurídicos tributarios conforme a la normativa doméstica.

Como es evidente, también se introducen, con directa acomodación a la reiterada normativa de la UE, las causas de interrupción de la prescripción citada, señalándose la suspensión de dicho plazo (de forma análoga a lo que sucede en la normativa interna) durante la pendencia de un procedimiento ante el TJUE en el que se cuestiona la decisión de recuperación.

El artículo 263 regula las consecuencias de la ejecución de la decisión de recuperación respecto de las liquidaciones o resoluciones que la Administración Tributaria hubiese dictado con carácter previo a que dicha decisión se hubiese promulgado, liquidaciones o resoluciones que deberán ser modificadas en coherencia decisión, con remisión directa y explícita a la normativa europea en lo atinente al devengo de intereses de demora.

Como nos encontramos ante una mera ejecución de una decisión de la UE, la norma, en su artículo 264, prevé que el acto administrativo dictado en ejecución de la misma sólo podrá ser recurrido en sede administrativa por causa de nulidad de pleno derecho o bien por haber incurrido en errores materiales, ya sean de hecho o aritméticos, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo oportuno, que, obviamente, no se regula en este texto.

Además de lo anterior, se prevé la posibilidad de interponer un incidente de ejecución ante el órgano que dictase la resolución o liquidación que materialice la recuperación; la resolución del incidente pondrá fin a la vía administrativa.

Por otra parte se admite la posibilidad de suspensión de los actos administrativos dictados en ejecución de la decisión de recuperación previa prestación de garantía consistente en depósito en la Caja General de Depósitos, en aplicación de los principios de efectividad e inmediatez citados más arriba.

El capítulo II se dedica al primer tipo de procedimiento de recuperación, aquel que implicará la regularización de la obligación tributaria en cuyo seno cobró virtualidad la norma que ha sido declarada, a la postre, ayuda de Estado.

El artículo 265 señala los límites y facultades que la Administración tendrá en dicho procedimiento.

El esquema del procedimiento es el típico de derecho administrativo: inicio, tramitación y terminación.

El inicio se regula en el artículo 266. Será siempre de oficio con notificación al obligado tributario, notificación que deberá tener un contenido mínimo. Dicha comunicación de inicio podrá ser la propia propuesta de liquidación.

En el artículo 267, tramitación, se hace referencia a la forma de documentar las actuaciones y el trámite de alegaciones previo a la liquidación.

En cuanto a la terminación, la norma en su artículo 268 establece las formas en que aquella puede concretarse: por resolución (cuyo contenido se explicita) o por el inicio de un procedimiento de inspección que tenga, dentro de su objeto, la recuperación de la ayuda de Estado.



El plazo de duración del procedimiento, por la remisión que se contiene al artículo 104 de la LGT, será de 6 meses.

El procedimiento a utilizar cuando no sea precisa la regularización de la obligación tributaria se contiene en los artículos 269 a 271, destacando la obligación de notificar su inicio y su plazo de duración: 4 meses (salvo que la decisión de recuperación establezca uno distinto).

Una vez expuestas las modificaciones que contiene el anteproyecto en lo que se refiere a su articulado, pasaremos a exponer otras disposiciones relevantes que se contienen en el mismo que siguen teniendo como eje la LGT:

1.- Se pretende modificar la Disposición adicional sexta de la LGT, reguladora del Número de Identificación Fiscal, para establecer las consecuencias en el ámbito tributario de la pérdida de dicho número, sin distinción entre personas físicas, personas jurídicas o entidades.

2.- También se verá afectada la Disposición adicional décima de la LGT, en cuanto a la configuración de la responsabilidad civil en los casos de delito contra la Hacienda Pública, para incluir en dicha partida la pena de multa. Es conveniente recordar que esta modificación afectará a los supuestos en los que la Administración Tributaria no practique la liquidación tributaria vinculada a delito conforme a lo dispuesto en el nuevo Título VI de la LGT.

3.- Se pretende introducir una nueva Disposición adicional vigésima en la LGT, para incorporar determinadas adaptaciones de la normativa aduanera a conceptos integrados en la LGT: concepto de liquidación provisional, incumplimiento de plazos de resolución, comprobación de valores.

Además se aclaran determinadas cuestiones relativas a la revisión de actos de aplicación de los tributos referidos a la deuda aduanera cuando existan determinadas competencias decisorias en poder de la Comisión Europea.

4.- Se propone una nueva Disposición adicional vigésimo primera de la LGT, para ordenar la suspensión del procedimiento económico-administrativo cuando éste se simultanee con la tramitación de un procedimiento amistoso en materia de imposición directa, de forma que se otorga primacía a éste último.

5.- Como es propio, además de necesario, en una norma de esta naturaleza, esencialmente procedimental, se incorpora una Disposición transitoria dirigida a establecer especialidades en lo tocante a la aplicación temporal de determinados preceptos.

Ya fuera del ámbito de la LGT, el anteproyecto contiene las siguientes propuestas relevantes:

1.- Se pretende modificar la Ley de Enjuiciamiento Cri-

iminal como consecuencia del nuevo Título VI LGT, liquidaciones vinculadas a delitos contra la Hacienda Pública, para:

- Reconocer la competencia exclusiva del Juez penal en cuanto a la determinación de la cuota defraudada.

- Regular la suspensión de las actuaciones de la Administración Tributaria una vez iniciado el procedimiento penal y establecer las reglas de ejecución de la sentencia que se dictase.

2.- Se pretende modificar la Ley Orgánica de Represión del Contrabando, en los artículos que de la misma tienen la consideración de ley ordinaria, evidentemente.

Estas modificaciones afectan a la configuración de la responsabilidad civil en los supuestos de delito de contrabando, a la modificación del régimen de infracciones y sanciones administrativas en ese ámbito y a la actuación de la Administración en supuestos de delito de contrabando y en relación con la liquidación de la deuda aduanera y tributaria en relación con los delitos de contrabando y la adopción de medidas cautelares y realización de investigación en dichos delitos. A través de estas modificaciones se pretende acomodar la regulación de la actuación de la Administración Tributaria en el ámbito del delito de contrabando a la que desarrolla en el ámbito del delito contra la Hacienda Pública.

3.- Se propone la modificación de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para:

- Acomodar esa norma a lo ya expuesto, más arriba, en relación con la nueva Disposición adicional vigésima de la LGT relativa a procedimientos de revisión afectados por competencias de instituciones de la UE en el ámbito de la deuda aduanera.

- Excluir la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para el conocimiento de las cuestiones derivadas de procedimientos tributarios relacionados con liquidaciones vinculadas a delito (como complemento a la modificación más arriba señalada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

4.- Finalmente se propone una modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, en cuanto a la limitación de pagos en efectivo, para excluir de la prohibición a los pagos e ingresos realizados por establecimientos de cambio de moneda y para establecer una norma específica en materia de notificaciones de los procedimientos sancionadores que como consecuencia del incumplimiento de la prohibición pudiesen producirse.

*D. Antonio Montero Domínguez, Subdirector General de Tributos de Ministerio de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas*



# ASESORÍA FISCAL

## EXPERTO - ULPGC

# IX Edición

El EXPERTO EN ASESORÍA FISCAL de la ULPGC es un curso especializado en el Sistema Tributario Español, general y de Canarias, que se imparte en modo semipresencial y online.

La presencia de los tributos en la actividad de las empresas, de los particulares y de los ciudadanos en general pone de manifiesto la importancia de esta especialidad del Derecho, ahora al alcance de todos los interesados.

Por ello, la ULPGC apuesta decididamente por la formación especializada en esta materia, como la que se lleva a cabo en este EXPERTO, cubriendo con las dos modalidades: semipresencial y online, el objetivo de hacer llegar una formación de calidad y especializada a todos los rincones de nuestro Archipiélago Canario.

El Experto en ASESORÍA FISCAL se imparte por profesores de la UNIVERSIDAD de las Palmas de Gran Canaria y de Granada, tutores de la UNED y por funcionarios, tanto de la AGENCIA TRIBUTARIA como de la HACIENDA CANARIA; todos, grandes especialistas en materia tributaria y en otras materias íntimamente relacionadas: Psicología y Nuevas Tecnologías.



Horario : de 9 a 15 h.

928 458699

# Semipresencial y Online

## Comienzo 23 de octubre

### IX edición



Matrícula abierta

### El Curso



Todo lo que necesitas saber sobre el Experto

### Inscripción



Para preinscribirte o matricularte

<http://asesoriafiscal.ulpgc.es/>

## Legislación de Interés

## Legislación BOE

**BOE núm 217, 06 de Septiembre de 2014**

Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/06/pdfs/BOE-A-2014-9133.pdf>

**BOE núm 226, 17 de Septiembre de 2014**

Resolución de 11 de septiembre de 2014, de la Dirección General de la AEAT, por la que se modifica la de 3 de junio de 2009, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios y, para el pago de deudas por el sistema de cargo en cuenta o mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/17/pdfs/BOE-A-2014-9468.pdf>

**BOE núm 234, 26 de Septiembre de 2014**

Orden HAP/1732/2014, de 24 septiembre, se modifican la Orden EHA/3012/2008, de 20 octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, los diseños físicos, lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación; y la Orden de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban los modelos 115, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso, los modelos 180, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos del IRPF, del I.S y del IRPF de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores del citado modelo 180 por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/26/pdfs/BOE-A-2014-9740.pdf>

**BOE núm 235, 27 de Septiembre de 2014**

Corrección de errores de la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187, de declara-

ción informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, del I.S y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones o participaciones y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/27/pdfs/BOE-A-2014-9784.pdf>

**BOE núm 237, 30 de Septiembre de 2014**

Orden HAP/1751/2014, de 29 de septiembre, por la que se aprueba el formulario 034 de «Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica en el IVA»

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/09/30/pdfs/BOE-A-2014-9866.pdf>

## Legislación BOC

**BOC núm 169, 02 de Septiembre de 2014**

Resolución de 26 de agosto de 2014, de la Presidenta, por la que se amplía el crédito para la convocatoria del Programa de Fomento del Empleo "Cheque-Trabajo", y se modifica y corrigen errores en la Resolución de 22 de julio de 2014, que aprueba las bases reguladoras y la convocatoria del citado Programa.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/169/002.html>

**BOC núm 170, 03 de Septiembre de 2014**

ORDEN de 25 de agosto de 2014, por la que se modifica el plazo de presentación del modelo 460 de autoliquidación del Impuesto sobre las Labores del Tabaco relativa al período de liquidación mensual correspondiente al mes de julio.

<http://www.gobcan.es/boc/2014/170/001.html>

ORDEN de 25 de agosto de 2014, por la que se establecen los supuestos y condiciones de la colaboración social en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Administración Tributaria Canaria.

<http://www.gobcan.es/boc/2014/170/002.html>

## Ayudas y Subvenciones

 Subvenciones públicas para ejecución de programa específico de ámbito estatal de mejora de la empleabilidad, cualificación e inserción profesional de jóvenes menores de treinta años.

 Ayudas para programas de información y promoción de productos agrícolas en mercado interior y terceros países.

 Bases reguladoras y la convocatoria de medidas de apoyo para facilitar el acceso a la financiación de las explotaciones agrícolas.



 Ayudas para apoyo a agrupaciones empresariales innovadoras con objeto de mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas.

 Ayudas para programas de información y promoción de productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países.

 Modificación plazo presentación de solicitudes 2014 de subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos.

## Calendario Fiscal



OCTUBRE						
L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
<u>20</u>	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	<u>31</u>		

[Ver Calendario](#)

+ Detalles



Calendario Fiscal  
Septiembre  
2014



SEPTIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
<u>20</u>	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	<u>31</u>		

[Ver Calendario](#)

## ... De Interés

### AEAT

- Aduanas. Cierre de la versión V1 de los servicios web T2L y JEC
- Mini Ventanilla Única de IVA (Telecomunicaciones, Radiodifusión o TV y Electrónicos) **JORNADA MOSS**
- Principales Novedades Introducidas por la Orden HAP/1732/2014 de 24 de septiembre, por la que se Modifica la Orden EHA/3012/2008 que aprueba el Modelo 247 y Modifica los Diseños del Modelo 180

### Ministerio de Economía y Hacienda

- Nueva plataforma para agilizar los trámites electrónicos con las Administraciones públicas

### ICAC

- Disponible la Descarga de la Aplicación del Modelo 02/03 del año 2014

### Gobierno de Canarias

- Cuatro millones de euros en subvenciones a la transformación y comercialización pesquera y acuícola
- Publicado la convocatoria de esta línea de ayudas, cuyo plazo de presentación de solicitudes finalizará el 11 de septiembre.
- Agricultura incorpora a su sede electrónica nuevos procedimientos y servicios online

### Administración Tributaria Canaria

Información pública del proyecto de Orden que determina los requisitos para la aplicación de la exención del AIEM de los artículos de alimentación específicos para celíacos

Anuncio BOC

Proyecto de Orden



- Convenio colectivo para oficinas de farmacia.

## Convenios Colectivos



**Tenerife:**

Av. de Las Palmeras, 33-1º Dcha.  
Finca España 38205 La Laguna

**Lanzarote:**

Cl. Caldera de Bandama, 1-1ºB  
35500 Arrecife de Lanzarote

**Sede social**

**Gran Canaria:**

Cl. Olof Palme, 43 - 2º Izq.  
Edificio Alondra  
35010 Las Palmas de Gran Canaria  
Tlf: 928 22 70 64  
Fax: 928 22 21 53

**La Palma:**

Av. de Venezuela, 4 - bajo  
38760 Los Llanos de Aridane

**Fuerteventura:**

Cl. Miguel Hernández, 32  
35600 Puerto del Rosario

**Hemeroteca:**

[www.asesoresfiscalesdecanarias.com/publicaciones.php](http://www.asesoresfiscalesdecanarias.com/publicaciones.php)

*Hemeroteca*



**DIRECCIÓN DEL BOINA**

**Dirección del BOINA:**

Fernando Ramón Balmaseda (Secretario)  
Juan Luis Alayón García (Vocal 1º)

**Maquetación y Diseño:**

Ione del Rosario Naranjo

**Edita:**

**ASOCIACIÓN DE ASESORES FISCALES DE CANARIAS**

CL Olof Palme, 43-2º Izq. (Edificio Alondra)

35010-Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 227 064 Fax: 928 222 153

<http://www.asesoresfiscalesdecanarias.com>

E-mail: [asociacion@asesoresfiscalesdecanarias.com](mailto:asociacion@asesoresfiscalesdecanarias.com)

[gerencia@asesoresfiscalesdecanarias.com](mailto:gerencia@asesoresfiscalesdecanarias.com)

No está permitida la reproducción total o parcial de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, sin el permiso previo y por escrito de la entidad editora.

La Asociación de Asesores Fiscales de Canarias no se hace responsable de la opinión de sus colaboradores en los trabajos publicados, ni se identifica necesariamente con los mismos.